



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 21 FEB. 2018

E-000893

Señor  
GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ  
CALLE 6 N° 20-271  
SALGAR-SABANILLA

Ref: Resolución N° 0000110 de 2018 20 FEB. 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por edicto.

Atentamente,

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
Director General

Elaboró Daniela Ardila - Karen Padilla

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000000110 DE 2018

## POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2010, Ley 1437 de 2011 C.C.A., Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

## CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 00000847 del 2017, se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 1 Mono Cabeciblanco, se inició investigación y se formula cargos en contra del señor Gerardo Mendoza Jiménez, por la presunta transgresión del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que el ejemplar decomisado fue dejado en tenencia del señor Oscar García Henríquez en su condición de administrador del restaurante Villa Antony, lugar donde se realizó el decomiso del producto.

Que la resolución en mención fue notificada por conducta concluyente.

Que en el término de diez (10) días para la presentación de los respectivos descargos el investigado hizo uso de este medio de defensa correspondiente al radicado N° 0000889 del 2018, manifestando lo siguiente:

(...) *"Hace más de 14 años tengo una especie MONO CARABLANCA en mi domicilio, ubicado en salgar- sabanilla municipio de puerto Colombia atlántico, en un establecimiento de comercio de mi propiedad denominado restaurante villa Anthony.*

*Esta especie, nunca fue objeto de caza, lo encontré desvalida, como extraviada, en una carretera de Colombia estando en viaje de carácter laboral, la tome, la hice revisar de un veterinario, se le aplico medicamentos y tratamientos y junto con mi familia la adoptamos.*

*La especie animal que mantenemos en el seno de mi familia, no es para la explotación, comercialización, procesamiento o transformación, de ningún tipo y en estos momentos la especie se ha domesticado, al punto que necesita ser alimentada y asistida en diferentes actividades."*

*No obstante en la resolución se habla de la imposición de una medida de DECOMISO, en la práctica se verifico otra situación veamos: artículo 38 de la ley 1333 de 2009, dispone: "DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS". Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

*La norma presupone dolo en la tenencia de un espécimen de la fauna, pero, por la caza previa, con las intenciones de explotación, comercialización, procesamiento o transformación o maltrato, que no es este caso. La especie fue materialmente dejada en depósito, precisamente en consideración de las condiciones de salubridad, buen trato, alimentación y buen estado de salud de la especie.*

*Por otra parte, la ley 84 de diciembre 27 de 1989 en su capítulo II dispone: "DE LOS DEBERES PARA CON LOS ANIMALES":*

*Artículo 4. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000110** DE 2018

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ**

*Artículo 5. Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:*

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;*
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;*
- c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.*

*Parágrafo. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.*

*Artículo 31: Queda prohibida la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes con fines comerciales. Igualmente es ilícito el comercio de sus pieles, corazas, plumajes o cualquier otra parte o producto de los mismos.*

*Parágrafo. Se presume fin comercial la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las circunstancias siguientes:*

- a) Cuando se encuentren en establecimiento comercial, plaza de mercado o feria;*
- b) Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia;*
- c) Cuando estén siendo transportados fuera de su hábitat natural;*
- d) Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura de cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales;*
- e) Cuando se tengan por persona que en razón de su profesión u oficio no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar;*
- f) Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de las literales a), b) y c) de este artículo.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en los literales c) y e) de este artículo quienes hayan sido previamente autorizados por la entidad administradora de los recursos naturales conforme el artículo 30, pero siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos consignados en la autorización misma.*

*En mi condición de tenedor de la especie, cumplo a cabalidad con las obligaciones dispuestas en la ley así como tampoco estoy incurso en alguna de sus prohibiciones.*

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

Que es importante señalar que la Corporación en todo momento garantizo al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las previsiones señaladas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia 1021 de 2002, señaló lo siguiente:

*"....El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000110 DE 2018

## POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ

*intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"...*

## ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en aras de cumplir con las funciones otorgadas por la ley y siendo esta, máxima autoridad ambiental en su territorio y para el caso que le compete, procede a desestimar los siguientes cargos:

El señor Gerardo Mendoza Jiménez afirma que tiene un Mono Cabeciblanco hace más de 14 años en su domicilio, hecho que no nos consta y nos basamos en que la corporación tiene conocimiento del ejemplar el día 10 de mayo del 2017, bajo el acta de decomiso N° 00144379, el cual motivó a expedir la resolución N° 00000847 del 2017.

La Corporación desconoce la forma en como el señor Gerardo Mendoza Jiménez obtuvo el Mono Cabeciblanco, sin embargo con el fin de respaldar el principio de buena fe, se presume que nunca fue objeto de caza, si no que lo encontró desvalido y le proporciono ayuda; no obstante se aclara que el proceder del señor Mendoza, no fue el correcto al adoptarlo y hacerlo parte de su familia como lo manifiesta, porque esta es una especie silvestre y no doméstica, añadiendo que no contaba con ningún tipo de permiso para su tenencia. Lo ideal hubiese sido dar aviso a la corporación autónoma regional del atlántico, para que esta se apropiara del asunto.

Por otra parte el investigado apunta que en la resolución N° 00000847 se habla de "la imposición de una medida decomiso" y en la práctica se evidencia "Decomiso y aprehensión preventivos", e infiere subjetivamente que para la última medida solo se aplicaría si el animal se hubiese obtenido por la caza, y no por la forma en que el encontró al animal.

Siendo consecuentes nos permitimos comunicarles que la ley 1333 de 2009 en su artículo 36 consagra: TIPOS DE MEDIDA PREVENTIVA: el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la ley 768 de 2002 y la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas:

- a) Amonestación escrita
- b) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- c) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En este sentido la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impondrá la medida o

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000110 DE 2018

## POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ

medidas que considere pertinente, bajo estudios, criterios técnicos y bajo el mandato de la ley.

El señor Gerardo Mendoza Jiménez hace alusión a los artículos 4, y 5 alusivo a los deberes con los animales y enuncia cumplirlos a cabalidad, sin embargo este también cita y reconoce el artículo 31 de la ley 84 de 1989 que dice: Queda prohibida la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes con fines comerciales. Igualmente es ilícito el comercio de sus pieles, corazas, plumajes o cualquier otra parte o producto de los mismos.

**Parágrafo.** Se presume fin comercial la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se encuentren en establecimiento comercial, plaza de mercado o feria;

Este es consciente de lo que menciona y tiene en cuenta que el Mono Cabeciblanco fue encontrado en un establecimiento de comercio denominado Villa Antony, que es de su propiedad, dándole razón a la corporación para tomar las medidas necesarias.

Visto lo anterior, al realizarse el análisis correspondiente de los descargos objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que el señor GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ, infringió las normas ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2015. Veamos por qué:

Para el aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos se requiere permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.1.2.4.2 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

El incumplimiento de esto hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Tanto el Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el manejo de los establecimientos de zootecnia y de las comercializadoras de productos de la fauna silvestre, hacia un manejo racional de los especímenes que allí se encuentran. Recordemos que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la Biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que de otra parte la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, de acuerdo a lo señalado por el artículo 2.2.1.2.22.1. Del Decreto 1076 de 2015, el cual no portaba el señor GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000110 DE 2018

## POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 establece "*Verificaron de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

Que el artículo 40° ibídem establece "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros e urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

**5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción.**

Que el artículo 41° ibídem señala "*Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52° numeral 6°.*"

Que en ese sentido el artículo 47° de la mencionada Ley establece "*Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

*Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*"

El artículo 52° de la Ley 1333 de 2009, consagra "*Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos.- Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.*

**4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna.** La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000110 DE 2018

## POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ

tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.....

.....**Parágrafo 3°.** Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.

La ley 1333 de 2009, fue reglamentada por el Decreto Único 1076 de 2015, señalando sobre este tema lo siguiente:

Artículo 2.2.10.1.2.5.- *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

*Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Artículo Noveno.- *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.*

Posteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 por medio de la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones señalando lo siguiente para el caso en concreto:

Artículo 11.- **"De la Disposición Final de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre Decomisados o Aprehendidos Preventivamente o Restituídos. Una vez**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000110 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ

*impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución."*

**Artículo 17.- "De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los Zoológicos.-** *La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zocriaderos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con lo señalado en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos", indicado en el Anexo No 14 de la presente Resolución.*

*Parágrafo 1. Solamente podrán recibir como disposición final, especímenes decomisados, aprehendidos o restituidos, aquellos zoológicos que tengan dentro de su plan de colección las mismas especies que le van a ser entregadas.*

*Sobre los especímenes que se entreguen regirán las siguientes condiciones:*

- *Serán entregados únicamente en calidad de tenencia, no se pueden comercializar ni canjear.*
- *La propiedad del ejemplar entregado es del Estado y éste a través de la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar su devolución en el momento en que se incumpla cualquier condición establecida en el presente artículo.*
- *Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico son del Estado.*
- *Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, sólo se podrán canjear con otros zoológicos, previo visto bueno de la Autoridad Ambiental competente y los recursos provenientes de este préstamo serán 50% del Estado y 50% del zoológico o acuario.*
- *En caso de solicitar su canje o comercialización, esto se hará mediante negociación llevada a cabo por el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente y los beneficios económicos le pertenecen al Estado, los cuales serán destinados específicamente en la recuperación e investigación de fauna silvestre.*
- *Los especímenes deben ser marcados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.*

*Parágrafo 2. Para llevar a cabo la entrega de los especímenes referidos en el presente artículo a los zoológicos, se requiere contar con la anuencia de estos establecimientos y de la respectiva Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentra el zoológico, que se presume dada con la suscripción del acta respectiva."*

**Artículo 18.- "De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna-** *La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zocriaderos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna. Se entiende que forman parte de la red de amigos de la fauna de que trata el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, las Organizaciones No Gubernamentales Ambientales, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas ante la Unidad Administrativa Especial del*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000110 DE 2018

## POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ

*Sistema de Parques Nacionales Naturales, las estaciones biológicas, los museos y colecciones de historia natural, colecciones biológicas con fines de investigación científica registradas ante el Instituto Alexander von Humboldt y las entidades públicas y privadas dedicadas a la investigación y la educación ambiental. Para la disposición final de especímenes de fauna silvestre deberá atenderse lo dispuesto en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en la red de amigos de la fauna", insertado en el Anexo No 15, de la presente Resolución.*

*Parágrafo 1. El manejo de los especímenes entregados por las Autoridades Ambientales competentes a los miembros de la red de amigos de la fauna, deberá atender lo dispuesto en el "Manual para la Red de Amigos de la Fauna" del Anexo 16 a la presente resolución, además de las obligaciones y responsabilidades específicas que le señale la autoridad ambiental en materia de manejo de las especies a conservar.*

*Las Autoridades Ambientales vigilarán el buen estado de los animales entregados, para lo cual realizarán visitas de control y vigilancia y podrán determinar las medidas que deban ser adoptadas para garantizar el bienestar de los mismos.*

*Parágrafo 2. Los especímenes de fauna silvestre que se entreguen en tenencia a la red de amigos de la fauna deben ser marcados por la autoridad ambiental de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue".*

**DESESTIMACIÓN DE PRUEBAS**

Considera la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, que comprobada jurídica y materialmente la infracción y violación de las normas antes mencionadas de parte del señor Gerardo Mendoza Jiménez, queda rechazadas las pruebas que este solicita, como lo son:

- a) Visita a la calle 6 No. 20-371 Restaurante Villa Anthony en salgar sabanilla.
- b) Escuchar testimonio de la Señora Dubys Elena Herrera Hernández.

Se debe a que la Corporación ya realizó visita el día 10 de mayo de 2017, y quedo debidamente consignado en el acta N° 00144379 Todo lo relacionado al tema, lo cual fue constatado por nuestro personal técnico y calificado.

Además el Señor Mendoza en el escrito de descargos menciona un certificado por parte del médico veterinario David Wedeking, el cual no reposa en este, y anexa dos fotografías para que la corporación verifique el tiempo narrado, vale la pena mencionar que esta no tiene un registro de fechas y al ente se le dificulta declarar la veracidad de las mismas.

**LA FALTA**

Con las conductas ejecutadas, el señor GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1608 de 1978, específicamente lo señalado en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 numeral 1, el cual señala, "*También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:*

*Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

Artículo 2.2.1.2.4.2. Decreto 1076 el cual señala "*El aprovechamiento de la fauna*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000110 DE 2018

## POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ

*silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."*

Artículo 2.2.1.2.22.1. del mismo Decreto: *"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."*

## DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo consecuentes, la responsabilidad endilgable al señor GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En éste sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará al señor GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ, con el Decomiso definitivo de 1 Mono Cabeciblanca, con base en las previsiones de la Ley 1333 de 2010 y el Decreto Único 1076 de 2015.

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo a lo señalado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Teniendo en cuenta la decisión que se ha tomado del decomiso definitivo de la especie incautada y que revisado los datos contenidos de los descargos de la presente investigación, se determina que por las condiciones en que se encuentra el ejemplar, y que en la actualidad está ubicado en el establecimiento de comercio villa Anthony el Mono cabeciblanco se encuentra domesticado, por lo que no es posible su liberación, por ende se deberá por parte de la subdirección determinar la ubicación y destino final del ejemplar, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo y protección, para lo cual se deberá nombrar un tenedor (*zoológicos, red de amigos de la fauna*) de acuerdo a las previsiones contempladas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2010 y en la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de decomiso de 1 ejemplar Mono Cabeciblanca, impuesta por medio de la Resolución N° 00000847 del 2017.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** al señor GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ, identificado con C.C. N° 72.220.508, con el decomiso definitivo de 1 Mono Cabeciblanca, con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000110** DE 2018

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR GERARDO MENDOZA JIMÉNEZ**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Subdirección, que de acuerdo a las previsiones del artículo 52 de la Ley 1333 de 2010 y la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, proceda a nombrar un secuestre del ejemplar decomisado, para lo cual debe levantar la respectiva acta señalando con claridad las condiciones bajo las cuales se lleva a cabo el respectivo procedimiento.

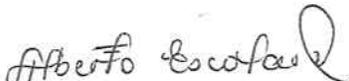
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **20 FEB. 2018**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
 DIRECTOR GENERAL

Elaborado por Daniela Ardila- Karen Padilla  
 Revisado por Dra. Juliette Sleman Asesora Jurídica de Dirección